

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



JUAN E. RODRÍGUEZ COLÓN  
PROMOVENTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO  
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2020-0062

ASUNTO: Resolución Final y Orden Sobre  
Revisión Formal de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 13 de mayo de 2020, el Promovente, Juan E. Rodríguez Colón, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un Recurso de Revisión contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo del procedimiento establecido en la Ley 57-2014<sup>1</sup> y el Reglamento 8863<sup>2</sup>, con relación a la factura del 4 de marzo de 2020, por la cantidad de \$1,032.20.

El Promovente alegó que el consumo facturado por la cantidad de \$1,032.20 se aleja del consumo real promedio que usualmente tiene, ya que la residencia lleva seis (6) años deshabitada, debido a que éste reside en los Estados Unidos.<sup>3</sup>

El 23 de julio de 2020, el Negociado de Energía emitió Citación, ordenando a las partes comparecer a una Vista Administrativa el 24 de agosto de 2020 a la 9:30 a.m. en la Suite 202 del Negociado de Energía.<sup>4</sup>

El 18 de agosto de 2020, la Autoridad presentó un escrito titulado *Urgente Moción Informativa Sobre Ajuste y En Solicitud se deje Sin Efecto Vista Señalada*. En el mismo expresó

<sup>1</sup> Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

<sup>2</sup> *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

<sup>3</sup> Recurso de Revisión, 13 de mayo de 2020, págs.1-6.

<sup>4</sup> Orden, 23 de julio de 2020, págs. 1-2.

que se hizo un ajuste a la cuenta del Promovente por la cantidad de \$747.63, por lo que solicitó se dejara sin efecto la Vista Administrativa señalada.<sup>5</sup>

El 21 de agosto de 2020, el Negociado de Energía, emitió Orden concediéndole al Promovente un plazo de cinco (5) días para que se expresara en torno al ajuste realizado por la Autoridad.<sup>6</sup> El 24 de agosto de 2020, compareció el Promovente y solicitó que se reprogramara una nueva cita.<sup>7</sup>

Así las cosas, el 17 de septiembre de 2020, el Negociado de Energía citó a las partes a comparecer a la Vista Administrativa señalada para el 29 de septiembre de 2020 a la 1:00 p.m. en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.<sup>8</sup>

El 29 de septiembre de 2020, llamado el caso para la celebración de la Vista Administrativa, las partes no comparecieron. Mediante llamada telefónica de la Secretaría del Negociado de Energía al Promovente, éste indicó que se encontraba fuera de Puerto Rico. De otra parte, la Secretaría del Negociado de Energía advino en conocimiento de que por error involuntario no se le notificó la citación a la Autoridad.

El 5 de octubre de 2020, el Promovente presentó una solicitud de desistimiento, alegando estar de acuerdo con el ajuste realizado por la Autoridad, razón por la cual no deseaba continuar con los procesos administrativos.<sup>9</sup>

El 7 de octubre de 2020, el Negociado de Energía emitió Orden concediéndole a la Autoridad un plazo de cinco (5) días para que se expresara en torno a la solicitud de desistimiento presentada por el Promovente.<sup>10</sup> Vencido el plazo el 14 de octubre de 2020 y no habiéndose expresado la Autoridad, se procede a resolver.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014<sup>11</sup> establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del

<sup>5</sup> Urgente Moción Informativa Sobre Ajuste y En Solicitud se deje Sin Efecto Vista Señalada, 18 de agosto de 2020, págs. 1-3.

<sup>6</sup> Orden, 21 de agosto de 2020, págs. 1-2.

<sup>7</sup> Escrito Promovente, 24 de agosto de 2020, pág. 1.

<sup>8</sup> Orden, 17 de septiembre de 2020, págs. 1-2.

<sup>9</sup> Solicitud de Desistimiento, 5 de octubre de 2020, pág. 1.

<sup>10</sup> Orden, 7 de octubre de 2020, pág. 1.

<sup>11</sup> Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.



*A*  
*Jim*  
*MA*  
Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”

La Sección 4.03 del Reglamento 8543<sup>12</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir de su querrela mediante la presentación de un aviso de desistimiento “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”<sup>13</sup>. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”<sup>14</sup>. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”<sup>15</sup>.

*SMON*  
*g*  
En el caso de epígrafe, el Promovente presentó una solicitud de desistimiento el 5 de octubre de 2020 y expresó que está de acuerdo con el ajuste realizado por la Autoridad, por lo que no desea continuar con los procesos administrativos. El 14 de octubre de 2020, venció el término concedido a la Autoridad para que se expresara en torno a la solicitud de desistimiento presentada por el Promovente. En vista de que el Promovente aceptó el ajuste realizado por la Autoridad y que la Autoridad, dentro del plazo otorgado, no expresó reparos sobre el desistimiento, se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.<sup>16</sup>

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento voluntario del Promovente, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del Recurso de Revisión presentado.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno

---

<sup>12</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

<sup>13</sup> *Id.* Énfasis suplido.

<sup>14</sup> *Id.*

<sup>15</sup> *Id.*

<sup>16</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacionenergia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz  
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 23 de febrero de 2021. Certifico además que el 25 de febrero de 2021, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden Final con relación al caso NEPR-RV-2020-0062 y fue notificada mediante correo electrónico a: rebecca.torres@prepa.com y elvecino48@hotmail.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de  
Puerto Rico**

Lic. Rebecca Torres Ondina  
PO Box 363928  
San Juan, PR 00936-3928

**Juan E. Rodríguez Colón**

279 Central St.  
Hudson, MA 01749-1306

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 25 de febrero de 2021.



Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria